



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019 00506

No se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Antonio Alonso Mancipe, habida cuenta que, contrario a lo señalado por el demandado, en los escritos presentados no indica conocer el auto de fecha 2 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, ni tampoco de la providencia adiada 13 de mayo de 2019 mediante el cual se adicionó, por lo que no es posible determinar que realmente se conozca los autos en cita (artículo 301 del C. G.P.); por consiguiente, dicho ejecutado deberá estarse a lo dispuesto en auto de 28 de julio de 2020. En consecuencia, no se tiene en cuenta la contestación de la demandada y las excepciones previas formuladas, por invocarsen de manera extemporánea, tanto más, cuando está últimas no se alegaron como reposición contra el mandamiento de pago (inciso 2° del artículo 430 del C.G.P.).

Con todo, con todo, no es viable sostener que no fue “...notificado personalmente o por aviso”, dado que según consta en el expediente, se envió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección reportada en el escrito de demanda: **Calle 28 # 5-13 Oficina 404 Edificio Centro Comercial la Macarena Bogotá**, el cual resultó negativo, dado que la citación fue devuelta con la nota: “QUE LA PERSONA A NOTIFICAR NO LABORA EN LA DIRECCIÓN APORTADA LA OFICINA ESTA DESOCUPADA...”, y, ante tal circunstancia, lo procedente era su emplazamiento, pues la parte actora desconocía otra dirección de notificación.

Por otra parte, téngase en cuenta y para los fines pertinentes que los demandados se encuentran notificados a través de Curadora Ad Litem, tal como consta en acta de fecha 27 de enero de 2021, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal.

Frente a la excepción de mérito denominada: “INEXIGIBILIDAD DEL COBRO DE INTERESES”, por la secretaría del despacho, córrasele traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Estatuto Procedimental.

En cuanto a la excepción “INNOMINADA” que formuló la parte demandada, para el Juzgado es claro que aunque la parte ejecutada al referirse a esta excepción, no expresó los hechos en que se fundamenten, ni acompañó las pruebas relacionadas con ella, lo cierto es que, advierte el Despacho que en el presente caso, no encuentra situación irregular dentro del proceso que lleve a tener por demostrada ninguna otra excepción, por lo que la misma se RECHAZA.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a97298f31459c5d04d82b3e0c3e65886be1185cb3eaf4f1505ff6d76cf294d

Documento generado en 16/03/2021 10:28:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 21 de 17 de marzo de 2021.